



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0914.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00299 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

2. A su vez, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presenta objeciones al juramento estimatorio, por ende, se corre traslado a la parte demandante de dicha solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del C.G.P.

3. TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A., presentó objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que la base de datos para calcular el daño no es real, además respecto al lucro cesante consolidado y futuro, no es cierto que los demandantes sufrieron la merma patrimonial. Al respecto, esta Unidad Judicial considera improcedente dicha objeción de acuerdo a los postulados del Art. 206 del CGP, ya que no realiza una especificación razonada de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a su acreditación o prueba dentro del proceso, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 20 fijado en la página web de la rama judicial el 19 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be3f66a1795b3a9de09418988caba1ccd7c17b63a56863ffd8fb9feee9ed9c0**

Documento generado en 18/05/2021 11:59:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Itagüí, 1 de julio de 2020.-

**JUZG. 01 CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.
RADICADO NÚMERO 2019 – 00299 – 00.-**

ASUNTO :
CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL. (TRÁMITE INDICADO EN EL DECRETO 806 DE 2020).-

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E..... S..... D.

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTES	DANIELA OSPINA ARBELÁEZ y otros
DEMANDADOS	ALIANZA MEI U. T. y otros.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder que se aportó al momento de recibir la notificación personal como Apoderado Judicial de la entidad co-demandada **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.**, que en lo sucesivo seguiré denominando como “**TRANSTEMSA S.A.**”, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna¹ a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

ADVERTENCIA INICIAL.-
Como quiera que para efectos de la radicación de este escrito de respuesta a la demanda y del llamamiento en garantía, por expresa disposición legal se debe acudir a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, este escrito, el llamamiento en garantía y sus anexos, se remitirán acudiendo a los medios tecnológicos de manera simultánea a las siguientes direcciones electrónicas, toda vez que después de indagar la forma no hay precisión sobre la forma de aplicación del Decreto en mención:
1.- DEL JUZGADO: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
2.- DEL CENTRO DE SERVICIO DE ITAGÜÍ: csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
3.- DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: doctor JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO a la dirección electrónica aportada por él en la demanda a saber: at.asociados@hotmail.com

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.-

AL PRIMERO.-

¹ Si bien es cierto en nombre de la entidad demandada me notifiqué el pasado dieciocho (18) de febrero de la corriente anualidad y que el término inicial para replicar la demanda se vencía el día diecisiete (17) de marzo del presente año, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20 (inicialmente) SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS JUDICIALES desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) inclusive, suspensión que siguió prolongando mediante distintos acuerdos y que levantó a partir del día de hoy uno (01) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que el término para replicar la demanda se vence el día dos (2) de julio hogaño.

Es cierto. Y de una vez es bueno aclarar que una cosa es la ALIANZA MEI U.T. y otro muy diferente es la entidad demandada ALIANZA MEI S.A.S. a la que por error se le demandó. Se trata de dos (2) entidades diferentes resaltándose en ejercicio de la buena fe procesal que se demandó a quien no debe resistir la acción generándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha persona jurídica.-

AL SEGUNDO.-

Como el hecho contiene varias afirmaciones, es menester referirme a cada uno de ellos así:

ES CIERTO que a consecuencia de accidente perdió la vida el señor YEISON JARI OSPINA CASTRILLÓN, quien conducía la moto involucrada en los hechos por la dirección anotada. ES CIERTO que la conducción de vehículos en general es una actividad peligrosa (la conducción de motocicletas también y por tanto quien la conduce también está ejerciendo una actividad de riesgos quizás mayor que la de los automóviles) y ES CIERTO que el conductor del vehículo de placas TJZ-480 lo hacía bajo la dirección, control y guarda de la unión temporal ALIANZA MEI y del propietario del rodante por quien se replica esta demanda y que el conductor del rodante era el señor JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ.-

ES FALSO que la motocicleta conducida por el señor YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN hubiese sido impactada por el bus conducido por JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ, puesto que fue la motocicleta la que impactó el mencionado vehículo de placas TJZ-480. ES FALSO que el señor JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ no hubiese respetado la señal semafórica (luz roja), porque por el contrario fue el conductor de la moto quien lo hizo, tal y como se demostrará en el proceso.-

AL TERCERO.-

Es cierto, así se deduce de la historia clínica.-

AL CUARTO.-

Es parcialmente cierto. Es FALSO que del croquis se pueda evidenciar con claridad que el vehículo de placas TJZ-480 fuera el causante del siniestro y menos que su conductor JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ no hubiese respetado la señal semafórica y hubiese invadido el carril por el que circulaba YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN, porque como se demostrará dentro del proceso la causa eficiente del hecho dañoso que desencadenó la muerte de éste último fue su propia imprudencia.

AL QUINTO.-

Así se deduce del anexo, pero basta con analizar la actuación administrativa para concluir forzosamente que dicha pieza probatoria constituye una afrenta a la lógica y al derecho. Lo cual se explica porque no se sabe de dónde arribó el funcionario de la inspección a la conclusión que sacó, puesto que hace alusión al testigo (parrillero de la moto) que con su declaración no aportó absolutamente a la claridad de los hechos y con respecto al conductor del vehículo al preguntarse sobre el semáforo no se entendió lo que este quiso decir y por ello lo rectificó.-

AL SEXTO.-

Es cierto.-

AL SÉPTIMO.-

En cuanto a la labor desempeñada por el señor Ospina Castrillón y el ingreso percibido por el mismo así parece deducirse del anexo respectivo, de lo que se deduce que para el momento en que sufrió el accidente se encontraba en el sistema de la seguridad social, lo que indudablemente debe tenerse en cuenta para demostrar la INEXISTENCIA del lucro cesante respecto del grupo familiar que ahora demanda, puesto que la seguridad social debió asumir la pensión de sobrevivencia como se demostrará dentro del proceso, por lo que el daño que se pretende derivar de la narración, independientemente de que a cargo de los demandados no existe responsabilidad alguna, es inexistente.-

Ahora en cuanto a lo que se plantea respecto de la forma en que debía liquidarse el mismo lucro cesante, o mismo se torna inocuo puesto que el daño no es ni real, ni cierto en el entendido que la demandante y sus hijos seguirán devengando del sistema de seguridad social lo que eventualmente les transfería el trabajador fallecido.-

AL OCTAVO.-

Es normal que la muerte de un ser querido genere sentimientos de dolor, angustia y congoja y que ello deriva la base para reclamar el denominado daño moral, pero en este caso específico dicho daño no está a cargo de los demandados, dado la excluyente de responsabilidad ya que quien faltó al deber objetivo de cuidado y diligencia lo fue el conductor de la motocicleta señor YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN quien golpeó el vehículo tipo busetón por no haber acatado las normas de circulación y tránsito tal y como se demostrará dentro del proceso, rompiendo el nexa causal y determinando la excluyente de responsabilidad derivada de la culpa de la víctima directa que se refleja en las de rebote.-

AL NOVENO.-

No es cierto que se hubiese causado un daño a la relación de vida, puesto que la legitimación material para reclamar este tipo de daño lo tiene la propia víctima, no las víctimas de rebote lo cual se plantea de manera genérica, pero en este caso específico se itera que dicho daño no está a cargo de los demandados, dado la excluyente de responsabilidad ya que quien faltó al deber objetivo de cuidado y diligencia lo fue el conductor de la motocicleta señor YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN quien golpeó el vehículo tipo busetón por no haber acatado las normas de circulación y tránsito tal y como se demostrará dentro del proceso, rompiendo el nexa causal y determinando la excluyente de responsabilidad derivada de la culpa de la víctima directa que se refleja en las de rebote.-

AL DÉCIMO.-

Es cierto y por los mismos (entre otros demandantes) ya se instauró el correspondiente proceso que se adelantó ante su mismo despacho bajo el radicado número 2018 – 00341 -00 el mismo que terminó por conciliación.-

AL DÉCIMO PRIMERO.-

Aunque en principio el planteamiento del hecho obedece a la certidumbre de que en el eventual caso de haberse causado el daño material que se plantea se debe dividir en la forma planteada es decir entre la compañera permanente y cuatro (4) hijos, se itera que este tipo de perjuicio no se generó por no ser real, ni cierto, en el entendido que ante la falta del compañero permanente y padre, el sistema de la seguridad social asumió la pensión de sobrevivencia por lo que el dinero que eventualmente aportaba la persona fallecida lo seguirá aportando el sistema de la seguridad social, hasta las edades que le competía la obligación alimentaria al padre. Ahora que se podría pensar que como el perjuicio

tiene diferente origen, también existe la posibilidad de que el sistema de la seguridad social repita contra quien causó el daño si considera que existe responsabilidad de este.-

AL DÉCIMO SEGUNDO.-

Es cierto. Y ello se dio por cuanto que la parte convocada consideró en aquel entonces y considera para la fecha de respuesta de esta demanda que el luctuoso hecho se deriva de la propia imprudencia del motociclista quien en ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de motocicletas no sólo se expuso imprudentemente al peligro, sino que además generó la causa eficiente del hecho dañoso causándose la propia muerte y de contera incurriendo en el hecho del tercero (culpa exclusiva de la víctima) que desde luego rompe el nexo causal que entre el hecho de la conducción y el daño tratan de achacarle al conductor del bus.-

AL DÉCIMO TERCERO.-

No es propiamente un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, entre otras cosas porque la aseguradora responde en la medida en que exista responsabilidad del asegurado, cuestión que no se da en el presente caso dado la excluyente de responsabilidad arriba enunciada.-

AL DÉCIMO CUARTO.-

Es cierto y a pesar de que se accionó de manera directa contra dicha aseguradora, en escrito separado también se realizará el llamamiento en garantía a dicha aseguradora por parte de la asegurada. -

AL DÉCIMO QUINTO.-

Así se deduce del anexo.

AL DÉCIMO SEXTO.-

Es cierto que se elaboró el trabajo por el mencionado señor, pero de antemano se advierte que el mismo no obedece a la realidad de lo sucedido, razón por la cual la parte que represento además de solicitar la comparecencia del mismo para interrogarlo sobre lo que hizo, aportará dentro del término permitido en la norma procesal otro dictamen con el cual se demuestra que la verdadera causa del accidente la aportó el motociclista fallecido el señor YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN.²-

AL DÉCIMO SÉPTIMO.-

Es cierto advirtiendo que la conciliación no genera efectos de aceptación de responsabilidad.

² Dicho dictamen se aportó en original y como prueba dentro del proceso que ante este mismo despacho judicial adelantaron los señores GUILLERMO LEÓN OSPINA GARCÍA y otros, bajo el radicado número 2018 – 00341 -00. De dicho dictamen se solicitó el desglose para aportarlo en este proceso, pero el despacho advirtió mediante auto que no procedía el desglose sino que se debía solicitar como PRUEBA TRASLADADA por lo que así se hará en el acápite de las pruebas. -

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda, **A LO QUE SE PRETENDE**, replico oponiéndome de manera general, entre otras cosas, por las siguientes razones:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto que el accidente fue propiciado por una causa extraña JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ determinada en la CULPA EXCLUYENTE DE LA PROPIA VÍCTIMA como se probará dentro del proceso y como se estableció en el dictamen pericial que se hará valer dentro del proceso. -

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO, pero el hecho de declarar la existencia del contrato de seguro, no implica acceder al pago de condena alguna dada la excluyente de responsabilidad del demandado asegurado. -

A LA TERCERA: ME OPONGO en cuanto a lo que se pide respecto de la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., por las mismas razones de oposición plantadas al replicar los hechos de la demanda y la OPOSICIÓN a la PRIMERA PRETENSIÓN.- En cuanto a la otra empresa mencionada se advierte que aunque no soy apoderado de la misma, en virtud de la buena fe procesal se da una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

A LA CUARTA: Dada la oposición general planteada respecto de la PRETENSIÓN DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, LAS pretensiones indemnizatorias no tienen razón de ser, ni fundamento legal alguno, RAZÓN POR LA CUAL TAMBIÉN ME OPONGO A QUE SE RECONOZCAN TALES CONDENAS (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE –entre otras cosas mal liquidado, por cuanto que aunque se acude a las formulas comúnmente aceptadas, se toman los datos de manera errada ya que independientemente de que no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, la edad que se toma tanto para la víctima directa, como para las de rebote no corresponden a las que técnicamente se debieron tener en cuenta). Tampoco en consecuencia tiene razón de ser lo que se solicita como condena para resarcir el DAÑO MORAL y DAÑO A LA RELACIÓN DE VIDA.

Se advierte además que si el dictamen presentado elaborado por el señor JORGE MARIO VALLEJO es el mismo que se hizo valer en el otro proceso aquí mencionado y si la audiencia de conciliación adelantada en COJURIDICO es la misma que se hizo valer también en el mencionado proceso (a pesar de no constituir propiamente un daño emergente, sino un gasto procesal) no se pueden cobrar en este dado que ya se cobró el valor total en el proceso radicado 2018 00341 adelantado en este mismo despacho. -

A LA QUINTA: Me opongo dada la oposición general planteada sobre la fuente de imputación de la responsabilidad. -

A LA SEXTA: Aunque no es una pretensión que tenga relación con mi mandante, esta no puede abrirse paso por cuanto que la aseguradora respondería si para el caso se llegare a demostrar que existe responsabilidad del asegurado que en el caso específico de que trata el proceso no se da.-

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO, no sólo por la oposición general, sino porque además porque el interés que se reconoce en este tipo de procesos es el legal y eso a partir de la sentencia si fuere adversa a la parte demandada. -

A LA OCTAVA: ME OPONGO, no sólo por la oposición general, sino porque además porque tal y como se solicita se aprecia una doble indexación y o en caso de discusión una acumulación de indexación e intereses que en Colombia no se ha aceptado por las altas cortes. -

A LAS PRETENSIONES NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, ME OPONGO por las razones expuestas al oponerme a las anteriores. -

A los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** y **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** sobre todo a estos últimos me referiré en el momento procesal oportuno, es decir dentro de la etapa de alegatos. -

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a todos y cada uno de los demandantes (mayores de edad), en la oportunidad que señale el Despacho dentro de la audiencia correspondiente.

TESTIMONIAL: Sobre los hechos de la demanda y su contestación, le ruego se sirva ordenar la citación para ser escuchados en declaración juramentada a la siguiente persona, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad de Medellín:

1. EDUARDO CASTRO MARÍN. Calle 112, número 67 B 78, Medellín y que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 reporta la siguiente dirección electrónica: ecastro@alianzamei.com.co

DICTAMEN PERICIAL: Desde ahora señor Juez y siendo esta la oportunidad para pedir pruebas por la parte que represento conforme a la disposición contenida en el artículo 227 en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, **ME PERMITO MANIFESTAR QUE APORTARÉ EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO PARA LOS MISMOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE EN EL PROCESO QUE OBRÓ EN SU DESPACHO BAJO EL RADICADO NÚMERO 2018 – 00341 – 00 promovido por los señores GUILLERMO LEÓN OSPINA GARCÍA y otros contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros y aportado por mi representada, por lo cual le ruego se sirva autorizarlo COMO PRUEBA TRASLADADA acorde con lo resuelto por su despacho ante la solicitud de desglose que se hiciera para hacerla valer dentro de este proceso.-**

Igualmente, y con base en la misma disposición procesa (artículo 228 del C. G. del P.), me permito solicitarle se sirva ordenar la comparecencia del perito que realizó el trabajo pericial para la parte demandante a la respectiva audiencia, con el fin de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

Respecto de las pruebas que solicita el apoderado de la parte actora acerca de que se le reciba DECLARACIÓN DE PARTE a la propia demandante y solicitud de interrogatorio al perito que hizo el mismo trabajo para él, le ruego se sirva rechazarlas por improcedentes.-

Con respecto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**, es bueno advertir que si bien el artículo 206 habla de que la objeción debe especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es menester acotar que las fórmulas que se emplearon como tal no tienen reparo alguno, pero la base de datos para calcular el daño no es real y por ello no se acepta y se objeta, puesto que una cosa es aplicar las fórmulas matemáticas, con base en unos elementos objetivos y otros subjetivos ACOMODADOS; y otra muy diferente es que los fundamentos del daño sean ciertos o no, que como en el presente caso se probará además de la excluyente de responsabilidad, que no es cierto que las personas a las que se enuncia como que sufrieron la merma patrimonial al establecer el LUCRO CESANTE consolidado y futuro, lo hubiesen sufrido o padecido.

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE no es cierto tampoco que se hubiese sufrido tal daño, por cuanto que la relación que se hace no es propiamente gasto que lo constituya, sino que se trata de gastos procesales que tienen otra connotación diferente a la que se le quiere dar.-

ANEXOS:

Escrito de llamamiento en garantía a SBS SEGUROS S.A.
Copia del auto que negó el desglose del dictamen pericial presentado dentro del proceso radicado número 2018-00341 de este mismo despacho, advirtiendo que lo que procedía era la PRUEBA TRASLADADA.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Las recibiremos en la secretaría del Despacho o por medio virtual en las direcciones que más adelante se señalan.

1.- TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.:

DIRECCIÓN FÍSICA: Carrera 60 número 80 Sur – 62, La Estrella (Antioquia).-
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: estellam@une.net.co

2.- JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado):

DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: defensasintegrales@une.net.co

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA ÚNICA Y DETERMINANTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTO, pues fue este y no el conductor del vehículo tipo bus el que con su actuar generó la causa eficiente del hecho dañoso.- Sobre este tópico o punto se volverá al momento de los alegatos de conclusión.-

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre el hecho y el daño, dada la excluyente de responsabilidad antes enunciada.

Petición de perjuicios no causados.

Petición abusiva de daños y perjuicios.

Pretensiones de enriquecimiento sin justa causa.

Temeridad y mala fe del demandante, al narrar hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mis dependientes judiciales ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO y a la estudiante de derecho de la Universidad de Medellín ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA, las cuales se identificarán ante su despacho cuando sean requeridas para los efectos de su cometido.-

Del señor Juez con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'JCP'.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0172
RADICADO N° 2018-00341-00

En el escrito precedente (fl. 306), el apoderado de Transportes Estrella Medellín S.A., solicita el desglose del dictamen pericial aportado, a fin de que obre como prueba dentro del radicado 2019-00299, que se tramita en esta misma judicatura.

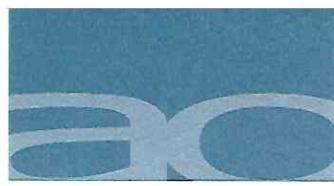
Se niega la petición por improcedente, toda vez que si lo que pretende es hacer valer dicho dictamen como prueba dentro del trámite en el proceso radicado 2019-00299, es allí donde debe solicitarlo como prueba trasladada, y en el término legal pertinente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA				
El presente auto se notifica por el estado N°	030	fijado en		
la	secretaría	del	Juzgado	el
	25/02/2020		a las 8:00.a.m	
			SECRETARIA	



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüí

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	SAMANTHA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00299
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98'542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. en los siguientes términos:

Nota: Se debe dejar claro que el llamante en garantía en su escrito por un error involuntario se equivocó mencionando el número de la póliza pues se puede observar que la póliza que aporto es la N° 1010897 y no la 1010847.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. ES CIERTO que la Unión Temporal ALIZANZA MEI U.T. tomó con mi representada un seguro de responsabilidad civil extracontractual, en el que el asegurado es TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., sobre el vehículo TJZ-480.
2. ES CIERTO, aclaramos que la póliza expedida fue la N°1010897, con fecha del día 3 de noviembre de 2017, y vigencia del 21 de octubre de 2017, al 21 de octubre al 2018 la misma fue además aportada con la contestación de la demanda de mi representada.
3. NO ES UN HECHO, ello se refiere a una cuestión jurídica, nos atenemos a la literalidad de la póliza que obra en el expediente.
4. NO ES UN HECHO, es una apreciación jurídica que excede una circunstancia fáctica, nos atenemos a la literalidad de la póliza.

5. Este hecho contiene varias manifestaciones, por lo que me referiré frente a cada una por separado:
- ES CIERTO que el 8 de junio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado y en el que el señor Yeison Jair Ospina falleció.
 - NO ES CIERTO que el solo fallecimiento de una persona sea un riesgo amparado, se precisa que para analizar esta relación de garantía se requiere acreditar que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra comprometida en el caso concreto.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que Samantha Ospina y otros incoaron pretensión de declaración de responsabilidad civil en contra del asegurado, NO ES CIERTO que el evento pueda calificarse como un riesgo cubierto, toda vez que en el supuesto la responsabilidad del conductor asegurado no se encuentra comprometida, pues en este caso, el accidente ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que no se aporta al expediente prueba que acredite tal afirmación.
8. NO ES UN HECHO, es una consideración eminentemente subjetiva y jurídica de la parte actora, por ello, no nos pronunciaremos al respecto.
9. NO ES UN HECHO, es una consideración eminentemente subjetiva y jurídica de la parte actora, por ello, no nos pronunciaremos al respecto.

Así las cosas, le solicitamos al Despacho se sirva desatender la referida pretensión, teniendo en cuenta estos argumentos:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está

obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuible al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Así las cosas, la Póliza N° 1010897 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muerte de un tercero a la suma de **\$44'263.020**, siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representa.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

En este punto, es oportuno recordarle al Despacho que dentro del proceso con Radicado No. 2018-0341, el cual se tramitó en este mismo Juzgado, se afectó la misma póliza, y la misma cobertura, por lo que para el presente proceso la disponibilidad de cobertura se encuentra reducida.

En aquel proceso, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realizó un pago por valor de \$20.000.000, por lo que se debe descontar esta suma de la disponibilidad, claro esto, teniendo en cuenta el deducible que se pactó.

4. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la llamante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. DOCUMENTAL:

- Las pólizas y las condiciones generales, las cuales ya obran en el expediente.
- Comprobante de pago N°1474026 por acuerdo conciliatorio en el proceso 2018-00341 por la suma de \$20.000.000

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN Financiera - Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ Proyectó: NSF

Revisó: SRA

Medellín, abril de 2021.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANT.

E. S. D.

RADICADO : 2019 - 00299.
DEMANDANTES : DANIELA OSPINA ARBELÁEZ y otros.
DEMANDADOS : TRANSPORTES LA ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros.
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador *ad litem* del señor **JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.413.364, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda verbal – declarativa de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad al artículo 96 del Código General del Proceso; la presente la realizo en los siguientes términos;

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Según consta en el informe del accidente de tránsito A000822992, emitido por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, el día 8 de junio del año 2018

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor **YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN**, falleció por el accidente de tránsito, pero lo no cierto, o de lo cual no se tiene certeza, es que el accidente hubiere ocurrido como se relata en este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Según la historia clínica y demás documentos aportados con la demanda.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el accidente fue atendido por la Secretaría de Tránsito de Itagüí, pero no me consta que el conductor del vehículo de placas TJZ-480, hubiere sobre pasado un semáforo en luz roja.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. En este hecho se habla de reclamantes, que no tiene que ver al caso, si se refiere a los demandantes, lo aquí narrado es algo de la esfera interior de estos lo cual debe entrar a demostrarse, no obstante, cabe la pena resaltar que se aportaron los datos de unos testigos al parecer de los perjuicios extrapatrimoniales los mismos que no deben ser tenidos en cuenta en razón a que no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, sin indicarse a que hechos van a rendir testimonio.

AL HECHO NOVENO: No me consta. En este hecho se habla de reclamantes, que no tiene que ver al caso, si se refiere a los demandantes, lo aquí narrado es algo de la esfera interior de estos lo cual debe entrar a demostrarse, no obstante, cabe la pena resaltar que se aportaron los datos de unos testigos al parecer de los perjuicios extrapatrimoniales los mismos que no deben ser tenidos en cuenta en razón a que no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, sin indicarse a que hechos van a rendir testimonio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto. No obstante, se realiza una indebida tasación de los perjuicios, toda vez que debieron tasarse con la metodología de acrecimiento, por medio de la cual el hijo que cumple los 25 años de edad acrecienta al hijo que lo sigue en edad y así hasta su madre quien recibiría el lucro cesante futuro hasta la vida probable del señor **YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN**.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. La constitución en mora solo se efectúa con la reclamación directa ante la aseguradora, no por conciliación, o el su defecto por la notificación del auto admisorio de la demanda, según el artículo 94 del CÓDIGO General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe. No hay documentos dentro del expediente que acrediten lo mencionado en este hecho.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Según los documentos aportados con la demanda.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me abstengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a los que el juez dentro de su sana crítica considerar conveniente conceder.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

No hay pruebas del perjuicio extrapatrimonial y si este perjuicio se pretende demostrar con la solicitud de testimonios del escrito de demanda, cabe resaltar que esta prueba no fue debidamente solicitada y los mismos que no deben ser tenidos en cuenta en razón a que no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, sin indicarse a que hechos van a rendir testimonio.

“Código General del Proceso.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL.

No tener en cuenta la tasación del perjuicio patrimonial, por realizarse una indebida tasación de los perjuicios, toda vez que debieron tasarse con la metodología de acrecimiento, por medio de la cual el hijo que cumple los 25 años de edad acrecienta al hijo que lo sigue en edad y así hasta su madre quien recibiría el lucro cesante futuro hasta la vida probable del señor YEISON JAIR OSPINA CASTRILLÓN.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

IV. PRUEBAS.

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes que obran dentro del expediente:

V. NOTIFICACIONES.

Manifiesto bajo gravedad de juramento no tener dirección de mi representado

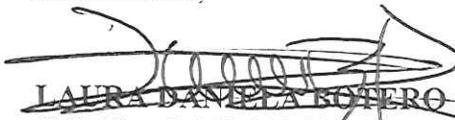
La suscrita - recibiré en la secretaría del Juzgado o en la dirección;

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

Atentamente,


~~LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO~~
C.C. Nro. 1.152.442.230.
T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagüí

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SAMANTHA OSPINA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00299
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que el 8 de junio de 2018, en la intersección de la Carrera 45 A con la Calle 63 del municipio de Itagüí – Antioquia, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas TJZ-480, tipo bus, de propiedad de Transportes La Estrella S.A. y conducido por el señor Juan Camilo Escobar, vehículo que además se encontraba asegurado por mi representada frente a la responsabilidad civil extracontractual en la que se llegare a incurrir, limitado por el valor asegurado y las condiciones que regulan el seguro.

Igualmente, se vio involucrado el vehículo de placas VJC-28D, tipo motocicleta, conducida por el señor Yeison Jair Ospina Castrillón, quien falleció por las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente.

2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto procederé a contestarlas por separado:

OG. 02-20
P. 13

- ES CIERTO que el señor Yeison Jair Ospina Castrillón perdió la vida como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente, cuando se movilizaba como conductor de la motocicleta de placas VJC-28D.
- NO ES CIERTO que el conductor del vehículo asegurado haya colisionado a la motocicleta, pues según el croquis aportado con la demanda, la trayectoria, el punto de impacto y las posiciones finales de los vehículos, se puede concluir que fue la motocicleta de placas VJC-28D quien se estrelló contra el bus de placas TJZ-480.
- NO ES CIERTO que el vehículo de placas TJZ-480 haya transgredido la señalización semafórica, como tampoco que irrespetó la prelación vial, pues era quien la ostentaba en ese momento; por lo anterior, tampoco es cierto que el bus haya invadido el carril por el que se desplazaba la motocicleta impidiendo así que el conductor realizara alguna maniobra para evitar el siniestro, pues si éste no hubiera abandonado su deber objetivo de cuidado, habría podido evitar el accidente.

Al respecto, es pertinente indicar lo que expuso el conductor asegurado en el trámite contravencional, siendo esta la única versión del accidente de tránsito, la fase semafórica en la que se encontraba la señalización al momento del cruce para el vehículo asegurado era la verde. Al respecto:

“PREGUNTADO: ¿Cómo sucedieron los hechos?”

RESPUESTA: Yo me aproximo al semáforo aproximadamente a 10 metros me fijo en el semáforo me cambió a verde prosigo mi marcha en el momento en que me encuentro cruzando siento un impacto en el lado izquierdo del vehículo. “

Resulta importante precisar que la víctima directa de igual forma se encontraba realizando una actividad peligrosa y tenía los mismos deberes que el apoderado de la parte actora aduce en el hecho a su cargo.

Por otro lado, no existen en el expediente otros elementos materiales probatorios que acrediten lo afirmado por la parte demandante.

Señor Juez, en este caso nos encontramos ante un accidente que se ocasiona de forma exclusiva por la desatención de la señalización semafórica perpetrada por alguno de los conductores, quienes se encontraban realizando una actividad peligrosa. En este sentido, la parte demandante debe acreditar lo que aduce para establecer que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo asegurado, y no de la víctima directa.

- ES CIERTO que el vehículo tipo bus de placas TJZ-480 para el momento de los hechos se encontraba bajo la guarda de ALIANZA MEI S.A. y era conducido por el señor Juan Camilo Escobar.

3. ES CIERTO.

- 4. ES CIERTO que el día de los acontecimientos se levantó por la autoridad competente IPAT No. A000822942, y que en el mismo se hayan diagramado las características de la vía, la trayectoria de los vehículos y la posición final de los mismo; sin embargo, NO ES CIERTO que de este informe se pueda evidenciar con claridad que fue el vehículo asegurado quien causó el siniestro por no respetar la señal semafórica, pues dicho informe no menciona nada al respecto.

No obstante, la posición final de los vehículos sí permite concluir fue que el señor Yeison Jair Ospina quien, de forma imprudente y descuidada, desatendió la fase semafórica roja, y continuó con su trayecto pese a que se encontraba obligado a detener su vehículo para cederle el paso a los otros rodantes que circulaban en sentido perpendicular.

- 5. ES CIERTO que luego de surtido el trámite contravencional ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, por medio de la Resolución No. 8065 del 17 de octubre de 2019 declaró contravencionalmente responsable al señor Juan Camilo Escobar Sánchez, exonerando así a Yeison Jair Ospina Castrillón.

Sin embargo, en este caso, el fallo resulta ser un acto carente de motivación, que adicionalmente desatendió por completo las versiones rendidas en el trámite y resolvió el asunto sin existir si quiera un indicio que revelara que el vehículo asegurado fue quien desatendió la señalización semafórica. Al respecto, se pasará a analizar la valoración probatoria que llevó a cabo el Inspector en la Resolución para poner de manifiesto las inconsistencias e irregularidades que llevaron al fallo en mención.

En primer lugar, los elementos probatorios a lo que el inspector tuvo acceso al momento de fallar fueron: el informe de tránsito, el croquis borrador y el croquis definitivo y las actas de audiencia en las que constan las versiones rendidas.

Pese a que solo la versión del conductor asegurado se refería a la fase semafórica, atendiendo a que el testigo Juan Esteban no recordaba nada de lo sucedido y el IPAT y el Croquis no arrojan ningún indicio del objeto de debate, el inspector estableció que después de analizar el informe elaborado, las características del lugar de los hechos, los puntos de impacto, las posiciones finales de los vehículos, las líneas divisorias y el símbolo convencional de semáforos; consideraba que la responsabilidad era del conductor del vehículo N° 1. Lo anterior constituye una indebida valoración probatoria al tomarse una decisión de forma arbitraria pues ningún de las pruebas permitía establecer la fase semafórica al momento del cruce. **¿Cómo el inspector pudo tomar la decisión con base en las posiciones finales y los puntos de impacto, cuando el objeto de debate se centra en que uno de los conductores omitió la señalización semafórica?**

Por esta razón, es importante llamar la atención del Despacho, ya que dicho fallo no se encuentra debidamente sustentado en elementos probatorios que den certeza de la responsabilidad del señor Escobar Sánchez, pues en su acápite "*Consideraciones*" no argumentó suficientemente su decisión, ni expuso cuales pruebas fueron determinantes para encontrar que el conductor asegurado fue quien desató la fase semafórica, así pues, el fallo contravencional es un acto administrativo que no lo ata a usted señor Juez para tomar una decisión, considerando además que lo que resolvió el inspector no se encuentra soportado en ningún elemento material probatorio que permita confirmar semejante conclusión

6. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que bajo este Código Único Investigativo 050016000203201817747, lo que se investiga es el homicidio culposo en accidente de tránsito de Yeison Jair Ospina Castrillón, según la prueba aportada por el demandante.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA en que se desempeñaba el señor Yeison, ni cuánto percibía mensualmente, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante del proceso, nos atenemos a lo que logre acreditarse.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA los sentimientos por los que han atravesado los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Yeison Jair, toda vez que esta situación excede la esfera de conocimiento de mi mandante, y en el expediente no se encuentra prueba que lo acredite.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que se haya materializado el daño a la vida de relación en los demandantes, toda vez que este perjuicio jurisprudencialmente se ha reconocido a las víctimas a las cuales se les ha modificado sus condiciones de existencia, sin embargo, esta circunstancia no le consta a mi representada por exceder su esfera de conocimiento.
10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo que se relata en este numeral, nos atenemos a lo que logre demostrarse dentro del proceso.
11. NO ES UN HECHO, en este numeral el apoderado indica cómo deberá liquidarse los perjuicios, sí estos efectivamente llegaron a producirse, lo cual es el objeto de debate de esta demanda.
12. ES CIERTO.
13. NO ES CIERTO, que mi representada se encuentre en mora a partir del 8 de diciembre de 2018, pues en virtud del artículo 1077 del código de comercio, a la fecha no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, y será el señor Juez quien resuelva sobre las excepciones que se propondrán como la inexistencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.
14. ES CIERTO, no obstante es importante señalar que frente a la disponibilidad en cobertura de la póliza, está ya se encuentra afectada, tal y como lo explicaremos más adelante.
15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la prueba allegada con la demanda.
16. PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien en la mencionada fecha, el investigador Jorge Mario Vallejo Posada elaboró un informe pericial de accidentes de tránsito, NO ES CIERTO que este informe permita esclarecer las causas del accidente, pues en el acápite de "hallazgos" lo siguiente, se plasmó lo siguiente:

"1. TRAYECTORIAS: Que el vehículo de grandes dimensiones tipo BUS, de placas TJZ-480 conducido por el señor JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ Conducía su vehículo de grandes dimensiones, sobre los tercios izquierdo del carril derecho y el tercio derecho del carril izquierdo en dirección Sur – Norte, sobre la carrera 45A, a la altura de la calle 63. Así como lo indican las imágenes, según el punto de impacto referido en el IPAT, y tal como lo establece los resultados de esta reconstrucción.

Así mismo, el vehículo tipo MOTOCICLETA de placas VJC-28D transitaba sobre el tercio izquierdo del carril derecho de la calle 63 en dirección Occidente oriente a la altura de la carrera 45A conducida por el señor JEISON JAIR OSPINA CASTRILLON.

2. INTERACCIÓN: Que la interacción entre el vehículo tipo BUS y MOTOCICLETA, ocurre sobre LA INTERSECCIÓN en un área no mayor a un metro cuadrado, entre el tercio izquierdo del carril derecho de la calle 63A, y el tercio derecho del carril izquierdo de la carrera 45A, jurisdicción del municipio de Itagüí Antioquia.

3. VELOCIDADES: Que no es posible determinar físico-matemáticamente, las velocidades en las que se desplazaban los vehículos involucrados, ya que no existen elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP Y EF) así como huellas de frenada, constantes necesarias para realizar dicha operación."

Así las cosas, son forzosas las conclusiones a las que llega la parte demandante sobre las imputaciones realizadas, quedándose sin piso, conforme a las pruebas aportadas al proceso por ella misma.

- 17.** ES CIERTO que los menores Emanuel y Felipe Ospina Isaza, representados por Leidy Nathalia Isaza fueron indemnizados por los mismos hechos que en esta oportunidad se demandan, no obstante, es importante advertir que dicha conciliación no significó la aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, ni de los demás codemandados dentro del proceso con radicado 2018-00341 que también cursó en este mismo despacho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador, por los perjuicios que pretende la parte demandante, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas TJZ-480, sino al señor Yeison Jair Ospina Castrillón, en calidad de conductor de la motocicleta de placas VJC-28D, al omitir la fase semafórica en la que se encontraba la señalización al momento de cruzar la intersección, que para ese momento era la roja.

En este sentido, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el bus con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, continuando con su trayecto en virtud de que la señalización semafórica se encontraba en fase verde, lo que lo habilitaba para cruzar la intersección con prelación, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo es la conducta imprudente y descuidada del señor Yeison Jair.

En este sentido, tal como se confirma con los puntos de impacto y las posiciones finales de los vehículos, fue el señor Yeison Jair, conductor de la motocicleta de placas VJC-28D, quien golpeó al vehículo asegurado en la parte lateral izquierda con la parte frontal de la motocicleta, lo que además permite concluir que la víctima directa se encontraba en condiciones de percatarse de la presencia del conductor asegurado y así tomar las medidas de evitación pertinentes.

En síntesis, la conducta desplegada por el señor Juan Camilo no tuvo ninguna incidencia causal en el hecho, toda vez que se presentó un evento que resultó ser imprevisible, irresistible y externo, que guarda plena relación causal con la ocurrencia del accidente.

No existe entonces una culpa con incidencia causal atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de la conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este. Por el contrario, en el supuesto se materializó el hecho exclusivo de la víctima, pues para ella fue previsible y resistible el accidente, siendo la culpa por ella materializada la causa del evento, al desatender la señalización semafórica y la fase en la que se encontraba al momento de cruzar la intersección.

En el caso concreto, si bien es cierto el señor Yeison Jair falleció como consecuencia de las lesiones que padeció en el accidente, esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, pues dicho accidente fue generado precisamente por una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, quien también además desplegaba una actividad peligrosa.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, como a los intereses de mora, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia.

Frente a los intereses moratorios que pretende la parte actora, resulta necesario aclarar que la consecuencia jurídica de la configuración de un juicio de responsabilidad, es una deuda de valor, que solo se transforma en una obligación dineraria con la sentencia en firme. En este orden de ideas, dado que lo que el seguro ampara es una la materialización de un riesgo relativo a la responsabilidad del asegurado, que constituye una deuda de valor, hasta tanto no exista sentencia condenatoria en firme, respecto de ella no corren intereses moratorios. Solo cuando la deuda se transforma en una obligación en dinero, pueden empezar a correr intereses moratorios, si se da una demora en el pago. Por lo que bajo ningún entendido puede el accionante solicitar la aplicación de los intereses moratorios desde la ocurrencia del accidente, fecha en la que ni siquiera se había probado la existencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

- Frente al daño emergente, cabe advertir que el apoderado de la parte actora no evidencia la operación matemática que realiza para estimar la cuantía pretendida.
- Respecto al lucro cesante, se tiene que el apoderado de los demandantes, de forma errada, aplicó la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la liquidación del perjuicio, resaltando que el apoderado desconoció la última Resolución, esto es la 0110 de 2014, y dio aplicación a una Resolución que claramente lo beneficia al momento de realizar el cálculo para la liquidación del lucro cesante.

Así pues, en gracia de discusión, se deben aplicar los principios generales del derecho, como lo es el principio de temporalidad el cual indica que una ley posterior deroga a la anterior, en lo que se

entiende que dicha Resolución del 2010, se ve maniatada por la entrada en rigor de la Resolución del 2014.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación de los perjuicios materiales.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se ejerció la acción directa contra SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que esta no participó de forma alguna en la ocurrencia de los hechos y su vinculación al proceso se limita a lo pactado en el contrato de seguro suscrito con el tomador. Adicionalmente, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo fue la conducta imprudente y descuidada de la víctima, quien continuó con su trayecto pese a que la fase semafórica que regía su desplazamiento se encontraba en color rojo, lo que impedía que este cruzara la intersección, ostentando el conductor asegurado la prelación vial en ese momento. Así, la conducta desplegada por el señor Escobar no guarda un nexo causal con el hecho, toda vez que se presentó un evento imprevisible, irresistible y externo en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

2. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES Y AUSENCIA DE CULPA CON INCIDENCIA CAUSAL

Frente al caso por el que se demanda a SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo de placas TJZ-480 se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida, atendiendo a la señalización que regulaba su tránsito en la vía. El señor Escobar se desplazaba por la Carrera 45A y cuando se encontraba varios metros atrás, observó que la fase semafórica era roja. Adicionalmente dos cuadras antes del semáforo, un vehículo, tipo taxi, se atravesó en la trayectoria del bus lo que obligó a que este disminuyera la velocidad, pero, posteriormente, diez metros antes de llegar al semáforo observó que la fase había cambiado a verde, lo que permitió que atravesara la intersección.

Sin embargo, la motocicleta, que transitaba por la vía perpendicular, pese a que la fase semafórica había cambiado previamente a roja, desatendió la señalización y continuó con su trayecto, colisionando con el bus asegurado.

Cabe advertir que conforme a los puntos de impacto, es posible establecer que el señor Yeison debió percatarse de la presencia del bus en la vía, pero en todo caso este no ejecuto las medidas necesarias para evitar el accidente, las cuales le eran exigibles, como detenerse o desviar su trayecto.

Véase pues que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente no anotó ninguna hipótesis atribuible al conductor asegurado y en el fallo contravencional fue declarado responsable sin ningún elemento material probatorio que apoye tal decisión, siendo completamente arbitraria.

Señor Juez, se llama la atención de las inconsistencias del fallo contravencional, en el que se advierten varios elementos del accidente, sin que ninguno haya tenido incidencia causal en el resultado y con base en ellos presuntamente se toma la decisión. Es por esto que se reitera, que este constituye un acto administrativo del que usted puede apartarse conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente.

Al respecto, el conductor asegurado manifestó en el trámite contravencional lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Cómo sucedieron los hechos?

RESPUESTA: Yo me aproximo al semáforo aproximadamente a 10 metros me fijo en el semáforo me cambia a verde prosigo mi marcha en el momento en que me encuentro cruzando siento un impacto en el lado izquierdo del vehículo.

PREGUNTADO: ¿Cuál cree usted que fue la causa del accidente?

RESPUESTA: Que el pelado siempre venía ligerito y se pasó el semáforo."

Por otro lado, el señor Juan Esteban, quien transitaba en la motocicleta en calidad de parrillero, no recordaba nada respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente.

Y en el Informe aportado en la demanda, en el que el accidente se estudia de forma física, el investigador, en el acápite de hallazgos no concluye cuál conductor incurrió en una conducta imprudente, omitiendo la señalización semafórica.

Cabe precisar además que no se evidencia un exceso de velocidad por parte del conductor asegurado, lo cual además se confirma a partir de los hallazgos reportados en el Informe aportado por la parte actora.

En consecuencia, los únicos elementos probatorios relativos al punto de debate indican que fue el señor Yeison Jair quien continuó con su trayecto pese a que el semáforo se encontraba en rojo.

En este caso, debe tenerse en cuenta que, tanto el conductor del vehículo asegurado, como el conductor de la motocicleta, ejercían una actividad peligrosa que es: la conducción de vehículos automotores.

Por tanto, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, por esta razón, nos encontramos claramente en el **régimen de la culpa probada** (Responsabilidad subjetiva, no objetiva), debiéndose demostrar por parte del demandante, los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. **Acá no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes en la creación del daño.**

Respecto a este tema el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO considera lo siguiente:

“La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; [...]

En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil”¹

Por otra parte, así se ha manifestado el Doctor Obdulio Velásquez Posada en su más reciente obra:

“Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que ha de considerarse la naturaleza propia del acto y las precisas circunstancias en que se realizó. Precisamente una de las circunstancias en que se realizan las actividades peligrosas puede enmarcarse en la denominada colisión de

¹ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo III, Página 134.

actividades peligrosas o daños causados en concurrencia de actividades peligrosas.

En consecuencia, frente al caso concreto, la responsabilidad que pretende imputarse, con ocasión de la supuesta participación del conductor del vehículo de placas TJZ-480 no se configuró, pues falta uno de los elementos esenciales para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual: la culpa.

Así pues, en el sentido de la anterior afirmación, *"En la responsabilidad subjetiva siempre ha de buscarse dentro de la conducta realizada por el agente del daño, una culpa²"*

Esto es, sin que pueda establecerse que el autor del daño fue imprudente, negligente, ignorante o ligero en comparación con un modelo abstracto de conducta, mediante el cual se compare al agente con una persona diligente puesta en las mismas condiciones, no es posible hablar de culpa y, en consecuencia, no podrá imputársele la responsabilidad por el daño sufrido.

Y es por esto señor Juez, que en caso de que se considere que el régimen aplicable es la presunción de culpas no desvirtuables, es importante precisar que tanto la víctima directa como el conductor asegurado se ven circunscritos a este régimen, atendiendo a que ambos se encontraban desplegando una actividad peligrosa. En este sentido, sobre el señor Yeison existe una presunción de culpa no desvirtuarle, que los demandantes estarían llamados a desvirtuar acreditando una causa extraña. Al respecto, en Sentencia del 6 de mayo de 2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, aclaró:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas (...)"

Así, la parte actora estaría llamada a probar que fue la conducta del señor Escobar la que tuvo incidencia causal en el evento.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente y negligente conducta del señor Yeison Jair, quien continuó con su trayecto sin percatarse

² VELÁSQUEZ POSADA. Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial TEMIS. Universidad de La Sabana. Bogotá, 2013 Pág. 247.

de que la señalización semafórica había cambiado y en ese sentido esta no le otorgaba la prelación vial, lo que lleva a concluir que fue este el comportamiento que tuvo incidencia causal en el accidente y que de haberse omitido, el accidente se hubiera podido evitar.

Véase pues que el actuar del señor Yair resultó ser imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo asegurado, quien en el trámite contravencional señaló:

"PREGUNTADO: Según la anterior respuesta infórmele al Despacho si tomó la precaución de verificar los vehículos que se venían por la calle 63 en el mismo instante.

RESPUESTA: Esos vehículos no se ven porque esta cebra queda algo escondida igual que el semáforo entonces por eso es que no alcanzo a visualizar."

En este sentido, el señor Escobar no se percató de la presencia del conductor de la motocicleta, no siéndole exigible ninguna medida de precaución adicional a la que este desplegó.

Por el contrario, el joven Yeison Jair se expuso de forma imprudente al vehículo conducido por el señor Escobar, sin que este pudiera contrarrestar su actuar. En este sentido, nunca la negligencia de la víctima puede constituir el título de imputación respecto de los demandados, nadie puede beneficiarse así de su propia culpa.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por el demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TJZ-480, pues la conducta que causó el daño y que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al desatender las normas de tránsito y al actuar de forma descuidada e imperita.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexos

de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal que exonera de responsabilidad al asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Al respecto, cabe advertir que la parte actora no ha probado ni la existencia, ni la cuantía de los perjuicios que aduce. Frente al daño emergente cabe precisar que varios de estos gastos se verían incluidos en las agencias en derecho y por ello no deben solicitarse como daño emergente.

Adicionalmente, se ejercerá el derecho de contradicción respecto de los documentos aportados.

Frente al lucro cesante, se reiteran los argumentos puestos de presente en la objeción al juramento estimatorio, especialmente la incertidumbre de la extensión de la liquidación en el tiempo.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba del fallecimiento para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el

*perjuicio es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.³* (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales en cabeza de las víctimas indirectas.

6. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, este valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

Esta circunstancia evidencia cómo las pretensiones en la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso, al ser un concepto subjetivo, presenta sus márgenes o límites. En este sentido, la parte actora pretende unos valores que nunca han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil, en eventos de fallecimiento.

Sin embargo, el hecho de que este concepto sea un poco más relativo, no puede dar pie a que la parte demandante se aproveche y solicite sumas desfasadas que más que una reparación, buscan un enriquecimiento injustificado. Véase pues que en la Corte Suprema de Justicia el valor más alto que ha sido reconocido por concepto de perjuicios morales equivale a \$61'000.000, mientras que en este caso se pretenden cuantía que superan los \$100'000.000.

En esta medida, no es justificable que se repare a la parte actora con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o

³ HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la compensación solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo con un enriquecimiento injustificado.

7. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en desatender la fase semafórica al momento de cruzar la intersección y colisionar al vehículo asegurado en la parte lateral izquierda pese a que este transitaba con prelación.

Fue entonces la conducta de la víctima la causa de su fallecimiento. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, con alguna incidencia causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello los demandantes serían los llamados a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes⁴.

⁴ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **conurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la **teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez”. (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*“Tratándose de la conurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir,***

aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuible al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Así las cosas, la Póliza N° 1010897 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muerte de un tercero a la suma de **\$44'263.020**, siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representa.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba

acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

En este punto, es oportuno recordarle al Despacho que dentro del proceso con Radicado No. 2018-0341, el cual se tramitó en este mismo Juzgado, se afectó la misma póliza, y la misma cobertura, por lo que para el presente proceso la disponibilidad de cobertura se encuentra reducida.

En aquel proceso, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realizó un pago por valor de \$20.000.000, por lo que se debe descontar esta suma de la disponibilidad, claro esto, teniendo en cuenta el deducible que se pactó.

4. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se

cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se solicita se ratifique el contenido de los siguientes documentos:

- Contrato individual de trabajo Quick Help S.A.S., suscrito por el señor Rogelio Gil Criollo como Representante Legal, en calidad de empleador.
- Recibo de pago No. 0029 de la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados "CORJURÍDICO", suscrito por la señora Tatiana Tamayo.
- Cuenta de cobro, sin número, de la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados "CORJURÍDICO", suscrito por la señora Valentina Álvarez.
- Declaración juramentada de los señores León Esteban Ospina Castrillón, y Leidy Julieth Ospina Castrillón.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

2. OPOSICIÓN FRENTE AL INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Me opongo a que se decrete el INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, aportado por el demandante como prueba documental, atendiendo a que tal experticia versa sobre elementos técnicos y científicos, los cuales configuran un medio probatorio diferente al documental, al cumplir con la definición de la prueba pericial.

"Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

En este sentido señor Juez, la prueba fue mal calificada por la parte actora y decretarla como prueba documental, impide realizar en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

3. OPSICION FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL

En igual sentido, me opongo toda vez que esta resulta ser inútil o superfluo en virtud de los resultados que arroja. Señor Juez, en este caso el objeto de debate versa sobre la señalización semafórica y la fase en la que se encontraba el semáforo de cada uno de los involucrados, sin que este sea un aspecto respecto del cual se conceptúe en el informe técnico. Las posiciones finales, los puntos de impacto y las trayectorias de los vehículos se encuentran ya referenciadas en el IPAT y en el Croquis, sin que además sean estos los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los implicados en el presente asunto.

En caso de que las razones expuestas sean desatendidas por el Despacho, solicito la **contradicción del informe pericial de accidentes de tránsito**, por lo cual el demandante deberá asegurar la comparecencia del investigador Jorge Mario Vallejo Posada a la audiencia de práctica de pruebas, en la cual se le formulará un interrogatorio exhaustivo.

4. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Señor Juez, solicito que en caso de que estos testimonios sean decretados, se limiten concretamente al objeto de prueba que fue señalado, esto es lo perjuicios sufridos por las víctimas indirectas, pues las personas enunciadas NO FUERON TESTIGOS PRESENCIALES del accidente de tránsito que nos ocupa.

Ninguna presencié el preciso momento en el que se produjo el accidente y por ello, cualquier declaración no sería más que un testigo de oídas.

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito el interrogatorio de los demás codemandados.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

- Póliza N°1010897 con una vigencia del 21 de octubre de 2017, al 21 de octubre al 2018.
- Condiciones generales.
- Copia del acta No. 074 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, del 2 de octubre de 2019, al interior del proceso 2018-00341.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la Tarjeta Profesional No. 299.351, ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'152.191.185 de Medellín, a DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122tarjeta profesional No. 296.725, a JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, identificado con C.C 986557919, y YULI VANESSA RÚA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.642.705 y portadora de la tarjeta profesional No. 312.723, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Gledys Toledo
2020 MAR 5 9:07 AM ITA
377